

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
520012333000-2018-00512-00	ACCIÓN POPULAR CARLOS SANTACRUZ MORENO VS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	24 DE AGOSTO DEL 2020	26 DE AGOSTO DEL 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RAD: 2018-00512 Recurso de reposición y en subsidio queja Auto del 12 de agosto de 2020



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jlombana@godoyhoyos.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

Juan Sebastian Lombana <jlombana@godoyhoyos.com>

Mar 18/08/2020 11:40 AM



Me gusta



Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

y 14 más

200818 PETRODECOL Recurso auto niega apelación VD.pdf

626 KB



Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Sebastian Lombana**.

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Sala Primera de Decisión
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA – AUTO 12 DE AGOSTO DE 2020

Ref.: Acción Popular de **CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO** contra la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**. Vinculada de oficio **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**
Exp. 2018-00512

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, de condiciones conocidas en el proceso, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **PETRODECOL S.A.**, adjunto al presente recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de agosto de 2020.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717 de La Calera
T.P. 161.893 del C.S.J.



Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Sala Primera de Decisión
E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA –
AUTO 12 DE AGOSTO DE 2020**

Ref.: Acción Popular de **CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO** contra la **DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**. Vinculada de oficio **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Exp. 2018-00512

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 11'233.717 de la Calera y con tarjeta profesional de abogado 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.** (“PETRODECOL” o la “Compañía”) dentro del proceso. Por medio de este escrito presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de agosto de 2020, que sorprendentemente revoca mi recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2020, constituyéndose en una intención manifiesta del Magistrado Ponente de vulnerar el debido proceso que amparan a PETRODECOL, actuar que debe ser saneado con este recurso:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Auto objeto de recurso fue notificado por medios electrónicos el 13 de agosto de 2020, por lo que el término de 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición y en subsidio de queja, culmina el miércoles 19 de agosto del mismo año, siendo este recurso interpuesto en tiempo.

Por otro lado, debo señalar que la decisión proferida en el Auto del 12 de agosto es susceptible de recurso de reposición y en subsidio queja, al pronunciarse por primera vez y de manera contradictoria según se analizará, sobre un aspecto **nuevo** y que cambia totalmente la

decisión que fue objeto del recurso inicial, pues entonces se había concedido a mi poderdante, como es apenas elemental bajo el artículo 29 de la Constitución Política, el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia en este Proceso y con ello el acceso, garantía fundamental, a una segunda instancia para que dicha providencia sea revocada, lo cual habilita así mismo el planteamiento en subsidio del recurso de queja.

En efecto, el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del C.P.A.C.A., es diáfano en indicar:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Énfasis añadido).

En el presente caso es evidente que el Magistrado Ponente, hizo un nuevo, sorpresivo y contradictorio análisis, -posterior a la sentencia-, en el cual entra a señalar que PETRODECOL, habría sido un coadyuvante a lo largo de todo el proceso, para concluir que al ser “coadyuvante” el recurso de apelación debía ser rechazado, ante la supuesta e inexistente extemporaneidad del recurso de apelación del Ministerio de Minas, ello aún a pesar de que: (i) desde el primer estadio procesal PETRODECOL fue “vinculada” al proceso; (ii) dio contestación a la demanda, (iii) intervino en absolutamente todos los estadios y escenarios del proceso como “vinculado” y (iv) sin que en ningún momento, incluyendo la sentencia, se hubiera ventilado por el Magistrado Ponente que consideraba para efectos sustanciales a procesales a PETRODECOL como un coadyuvante de algún extremo, calificación post – sentencia que solo se hace con el reprochable e ilegal propósito de impedir a como de lugar el recurso de apelación contra una Sentencia que a todas luces amerita su revisión por el H. Consejo de Estado.

Con dicha decisión y análisis nuevo, esto es considerar después de proferida la Sentencia a un sujeto procesal como mero “coadyuvante” para con ello inventar la acomodada tesis de que su recurso, presentado en tiempo y ordenado inicialmente, ahora ha de “rechazarse”,

abuso de las normas jurídicas que hace evidente la pertinencia y necesidad del presente recurso de reposición y en subsidio queja, pues en últimas a PETRODECOL se le está negando una apelación a la que tiene derecho como **vinculado por el Actor Popular y el propio Tribunal** y con esto a que una decisión judicial, tenga pleno acceso a una segunda instancia.

Sin perjuicio de lo que a continuación señalaré como fundamento el recurso de reposición y subsidiario de queja a fin de que se revoque la decisión de rechazar el recurso de apelación inicialmente concedido, lo cierto es que en violación del Artículo 29 de la C.P, la providencia objeto de reproche configura: (i) una vía de hecho por defecto procedimental absoluto; (ii) una violación directa de la C.P al impedir el acceso a una segunda instancia cuando el procedimiento reglado así lo contempla; (iii) un defecto orgánico y nuevamente procedimental al proceder el Magistrado Ponente con posterioridad a la Sentencia a variar la calificación de los hechos y la condición de uno de los sujetos procesales con la finalidad abyecta de negarle un recurso inicialmente concedido y (iv) un defecto sustantivo y factico sin precedentes en la historia judicial cuando quiera que se procura tratar a un sujeto procesal vinculado desde el inicio de esta Acción Popular como extremo demandado (pues el o actos administrativos que originaron la controversia le vinculan) de otra forma jurídica para impedir que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo conozca lo que ha sido una decisión judicial completamente contraria a derecho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto del 12 de agosto debe ser revocado y en su lugar ha de mantenerse la procedencia del recurso de apelación inicialmente decretado a PETRODECOL contra la sentencia del 11 de junio, por los siguientes argumentos:

A. PETRODECOL NO ES NI HA SIDO COADYUVANTE EN ESTE PROCESO - Desde el primer momento fue vinculado por solicitud del Actor Popular y decisión del Tribunal y actuó en el extremo pasivo contestando la Demanda, controvirtiendo las pruebas allegadas por el Actor Popular y los actos cuestionados en esta acción, fueron promovidos por PETRODECOL y a éste, conforme a la ley le reconocieron un derecho:

1. En primer lugar debo advertir que tanto el Actor Popular como el Tribunal van contra sus propias actuaciones procesales y determinaciones judiciales pues ambos olvidaron que PETRODECOL no compareció al proceso como coadyuvante en defensa de una posición ajena o de la legalidad, sino que PETRODECOL fue vinculada por solicitud del Actor Popular desde la Acción Popular por cuanto presunta dicha compañía estaría vulnerando o amenazando derechos colectivos, vinculación que fue ordenada por el Tribunal desde el Auto Admisorio, donde se ordenó su notificación. Ignoran igualmente que tras mas de tres años de litigio PETRODECOL fungió como verdadero sujeto procesal vinculado por el Tribunal hasta la Sentencia y solo después de ella, con el ánimo

de evitar a toda costa que el Consejo de Estado revise esa decisión, confluyen en variar su posición de litigio y sus determinaciones judiciales para dejarla sin un acceso a una segunda instancia con la denegatoria de un recurso inicialmente concedido.

2. Simplemente para hacer una recapitulación de las actuaciones procesales y dejar en evidencia la flagrante y ostensible violación consciente de la ley por parte del Tribunal en la providencia recurrida, de la manera más respetuosa me permito recordar al Tribunal, -y al Actor Popular a quien copiaré en este escrito-, que desde la Acción Popular se solicitó la vinculación de PETRODECOL de la siguiente forma:

“III. PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO

(...)

*3. Así mismo, **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante **PETRODECOL**), persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Tumaco, Nariño, representada por Mauricio Marulanda Cuartas y/o quien haga sus veces, en calidad de vinculado al proceso con interés en el resultado del mismo”*

3. En virtud a ello, el Tribunal desde el Auto Admisorio de la Acción Popular indicó lo siguiente:

*“Por último, en el acápite III “PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO” se señaló como vinculada al proceso a la empresa **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A.**, **dado su interés en el resultado de la acción**; adicionalmente, se advierte que el acto administrativo que se busca dejar sin efectos contenido en la **Resolución 311031 de 2017**, dispone en su numeral segundo **incluir a dicha empresa en el plan de abastecimiento de combustibles líquidos del Departamento de Nariño**, de lo que se deduce el **interés referido**, por lo tanto, se **dispondrá su vinculación en el presente trámite.**” (Negrillas y subrayas propias)*

4. Ante dicha vinculación ordenada por el Tribunal, PETRODECOL fue notificado **electrónicamente** del auto admisorio mediante correo del 16 de noviembre de 2018, donde expresamente se indicaba:

*“Adjunto al presente y para su notificación, remito a usted copia del auto del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Nariño despacho del señor Magistrado **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**, admitió la Acción Popular No. 2018-0512 propuesta por **CARLOS EFRAIN SANTACRUZ MORENO** frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS** y **PETRODECOL**. El presente auto se notificó por estados electrónicos del día de hoy”*

5. Las anteriores actuaciones procesales desde el inicio de la Acción Popular dan fe de que PETRODECOL no compareció al proceso como un coadyuvante o por voluntad de ayudar al Ministerio de Minas o con interés general o abstracto por el ordenamiento jurídico o los derechos colectivos, sino que fue vinculado tanto por la Parte accionante como por el Tribunal al proceso ante el interés particular que tiene sobre las Resoluciones que lo incluyen con orden prelativo en el plan de abastecimiento de Nariño de conformidad con la regulación sectorial y que en últimas reconocen un derecho subjetivo a PETRODECOL que deviene de la ley.
6. Dicho de otro modo, la vinculación acertada en lo procesal que tanto el Actor Popular como el Tribunal hicieron desde el primer momento de la Acción Popular, tiene como razón el interés legítimo y directo en las resultas del proceso **con una verdadera vocación de parte**, pues dejar sin efectos las Resoluciones es en últimas quitarle un derecho subjetivo a PETRODECOL reconocido con éstas dentro de una actuación administrativa que PETRODECOL promovió de lo cual dan cuenta las Resoluciones sobre las que versa la controversia y que en la Sentencia que fue recurrida en apelación se suspendieron.
7. En efecto, el H. Consejo de Estado en pacífica y reiterada jurisprudencia ha diferenciado entre terceros con un interés directo en el proceso con vocación de parte y entre los coadyuvantes, **quienes no son llamados al proceso**, y su intervención proviene de un actuar voluntario:

*“Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los **terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente** [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes.” (Énfasis añadido).*

8. De la jurisprudencia en cita se tiene que, en los procesos ante lo contencioso administrativo existen dos clases de sujetos además de quien ostenta la condición de parte activa o pasiva:
 - (i) Terceros con un interés directo: Los cuales tienen una verdadera vocación de parte, **sin cuya comparecencia no puede proferirse sentencia porque los afecta directamente**, cual es el caso de PETRODECOL desde el inicio de la Acción Popular en la que se buscaba anular o suspender como finalmente se hizo de forma irregular, actos administrativos de carácter particular y concreto que lo incluyen en el Plan de Abastecimiento de Nariño, que justificaron procesalmente su vinculación por el juez, como efectivamente ocurrió en el Auto Admisorio de la Acción Popular del 16 de noviembre de 2018.

- (ii) Terceros que no tienen un interés directo: A quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero que se subordina a una de las partes principales y concurre al proceso **por voluntad propia** en defensa de una posición ajena o del ordenamiento jurídico y no por un llamado del juez, caso de los verdaderos coadyuvantes.
9. Lo anterior, evidencia el error de grandes proporciones en que incurrió el Auto, pues de manera sorpresiva, ignoró que fue el propio Actor Popular y el Tribunal quienes vincularon a PETRODECOL **por tener un interés directo en el proceso**, pues las pretensiones iban encaminadas a dejar sin efectos 3 actos administrativos de carácter particular y concreto que colocaban a PETRODECOL en el primer orden de prelación del Plan de Abastecimiento de Nariño y por ende le otorgaban un derecho de carácter subjetivo, **lo que implicaba indefectiblemente que la Acción Popular no podía ser fallada sin vincular** al titular de los derechos consagrados en las Resoluciones que fueron objeto de la Acción Popular.
10. Dicho de otra forma, es tal el interés directo sobre los resultados del proceso de PETRODECOL, no como coadyuvante, sino con una verdadera vocación de Parte que desde el primer momento el Tribunal en el auto admisorio reconoció dicho interés indicando que: *“el acto administrativo que se busca dejar sin efectos contenido en la Resolución 311031 de 2017, dispone en su numeral segundo incluir a dicha empresa en el plan de abastecimiento de combustibles líquidos del Departamento de Nariño, de lo que se deduce el interés referido”*.
11. Con base en ello, es evidente que la vinculación por orden del juez y la coadyuvancia, son figuras totalmente diferentes, donde la primera es un ejercicio de los poderes del juez para vincular al proceso a aquellos con un interés directo y legítimo en el proceso, con verdadera vocación de parte, así no hayan sido enunciados en la demanda ni en sus pretensiones, conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
12. Pero además, no puede el Tribunal en un auto posterior a la Sentencia indicar que PETRODECOL es coadyuvante y que no tenía legitimación por pasiva, pues dicho análisis debió hacerlo en la Sentencia y no después de ella, cuando evidentemente el Tribunal está pronunciándose sobre un aspecto de fondo como es la legitimación de PETRODECOL en el proceso, como se expondrá más adelante.
13. Además, al dejar sin efectos de las Resoluciones, no existe otra herramienta de defensa para PETRODECOL tendiente a mantener sus derechos subjetivos contenidos en las Resoluciones dejadas sin efectos, pues jurídicamente no existe, contrario a lo indicado por el auto en su página 10, lo que refuerza la necesidad y la absoluta obligatoriedad de vincular al proceso a PETRODECOL como el Actor Popular y el Tribunal lo evidenciaron desde el principio. De allí que no solo se torne completamente contrario a derecho e irrazonable la decisión de negar un recurso de apelación que había sido concedido en actuación anterior, pues ello equivale a una imposibilidad para PETRODECOL como destinatario de las Resoluciones que se dejan sin efecto de impugnar la Sentencia que arribó a tal conclusión.

14. Valga indicar, que la coadyuvancia consagrada en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, es por activa en aras de atender y defender los derechos colectivos, pero en todo caso a lo largo del proceso intervinieron diferentes personas que si fueron coadyuvantes y que jamás fueron notificados directamente por el Despacho como si ocurrió con PETRODECOL desde la admisión de la demanda en el que se exigió su comparecencia como vinculado por petición del Actor Popular, quien ahora en sintonía con el Despacho suman argumentos para impedir un acceso a una segunda instancia a la cual se tiene derecho y había sido decretada.
15. En consecuencia, se torna evidente que contrario a lo sostenido por el Tribunal, **PETRODECOL es un tercero con interés legítimo y directo en las resultados del proceso**, sin el cual el Tribunal no hubiese podido proferir fallo, sin incurrir en una palpable nulidad, pues dejó sin efectos actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocían un derecho subjetivo en favor de la Compañía, lo cual hace necesario e irrefutable la revocatoria del auto ajeno al debido proceso del 12 de agosto de 2020.

B. El Tribunal no puede declarar la falta de legitimación por pasiva y simple coadyuvancia de PETRODECOL mediante un auto posterior a la Sentencia y posterior incluso a la providencia que accedió al recurso de apelación:

16. Pero además de lo anterior, lo que realmente constituye una vía de hecho en el Auto objeto de recurso y una intención manifiesta de desconocer los derechos de PETRODECOL en el proceso, **es que el análisis de legitimación de PETRODECOL**, -para concluir que es un coadyuvante y no un vinculado por solicitud del señor Santacruz y orden del propio Despacho-, fue posterior a la sentencia de primera instancia, cuando la legitimación en la causa de alguna de las partes, -o tercero si se quiere-, debe ser discutida antes o durante la sentencia pero no después. Ninguna norma en el ordenamiento jurídico admite un proceder de esta naturaleza que varía el curso del proceso o va incluso en contravía de la propia Sentencia. Sencillamente se trata de una trasgresión a la regla mínima de irreversibilidad de cualquier proceso judicial y al principio de inalterabilidad de la decisión judicial.
17. En efecto, como es sabido la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, es una excepción previa (en el C.P.A.C.A.) o de fondo en lo ordinario. No obstante, en acciones populares dichas excepciones previas (que son solo dos) y las de mérito deben ser resueltas **en la sentencia** (artículo 23 de la Ley 472 de 1994).
18. En verdad, es en la sentencia y no después que el juez puede hacer el análisis de las excepciones incluso aquellas que observe probadas de oficio (artículo 281 del C.G.P.), como sería la falta de legitimación de PETRODECOL por pasiva, que en últimas está declarando para convertirlo en coadyuvante y negarle un recurso que ya había concedido.
19. Pero además de ello, la Ley 472 de 1994 es clara en delimitar la competencia del juez **luego** de proferida la sentencia, donde *“el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las*

normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil” (artículo 34 de la Ley 472 de 1994). Lógicamente, ninguna facultad o competencia tiene el juez a-quo de variar su sentencia en un auto posterior al momento de conceder o denegar un recurso.

20. Lo anterior, torna evidente que la competencia del juez para pronunciarse sobre excepciones previas o de mérito es hasta la sentencia y no después, pero que en el caso puntual de acciones populares el juez **solo conserva competencia** para garantizar el cumplimiento del fallo, pues todos los aspectos sustanciales y procesales del proceso serán dirimidos por el superior en el recurso de apelación, cuando la ley lo contempla como ocurre en el presente caso.
21. En el caso concreto, el auto del 12 de agosto de 2020, en últimas realizó un extemporáneo análisis de un aspecto sustancial y procesal para determinar si PETRODECOL realmente debió ser o no vinculado en el proceso, -a pesar de que la vinculación fue ordenada por el propio Tribunal luego de la solicitud del demandante-, lo cual no es otra cosa que el análisis de una excepción denominada como falta de legitimación en la causa por pasiva que no se hace en ningún proceso con posterioridad a la Sentencia.
22. La infortunada tesis que impone el a-quo con su obrar tiene una clara estrategia contraria a derecho: (a) haber tenido a PETRODECOL como sujeto vinculado para poder decidir la suspensión de actos en los que tiene real interés; (b) negarle esta condición para evitarle apelar la Sentencia que le es adversa; (c) impedir que el Ministerio igualmente acceda a la segunda instancia cuando adhirió a la apelación de PETRODECOL como ultimo recurso ante la negativa del Tribunal de concederle la apelación por supuesta extemporaneidad y en cualquier caso, en un caso de trascendencia, evitar a toda costa que el Consejo de Estado revise el caso. Ello se advierte también de la negativa a estudiar si quiera de manera sopesada lo advertido por el propio ministerio público sobre el efecto de la apelación que había sido concedida y que luego es denegada a PETRODECOL.
23. En este punto, se torna evidente que el Auto hace un esfuerzo argumentativo para cambiar la condición de PETRODECOL de vinculado con legítimo interés particular en el proceso, a un simple coadyuvante, al punto de que concluye que PETRODECOL no está legitimado por pasiva y por ende no está legitimado para recurrir, sobre este punto me permito citar:

*“Luego de las conclusiones anteriores, la vinculación al proceso de PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, únicamente procedería si a cargo de dicha entidad estuviera alguna acción que impida la vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda; no obstante, ello no se presenta, dado que el menoscabo que refiere el accionante fue propiciado por los actos administrativos proferidos por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - sin injerencia de PETRODECOL S.A. -, cuyos efectos fueron suspendidos en la sentencia, **luego, no cuenta con una legitimación funcional y material por pasiva para acudir como demandado.***

Es más, si pretendiera la defensa de sus intereses particulares como beneficiario del acto en comento, le correspondería ejercer otro tipo de acción, puesto que la acción popular fue creada para el amparo de derechos colectivos y de interés público.

En ese orden y sólo bajo una interpretación amplia, es posible contemplar la participación de PETRODECOL S.A., como coadyuvante de la entidad demandada, y bajo ese entendido, de acuerdo con los precedentes en cita, no tendría legitimación para impetrar el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, debido a que la parte a la cual coadyuva radicó el recurso de manera extemporánea, por fuera del horario para recepción de documentos, tal como consta en el buzón electrónico.”
(Negrillas y subrayas propias)

24. Bajo el aparte citado del auto, -el cual solo es una pequeña parte de todo el análisis del Despacho-, es evidente que a través de dicha providencia el Magistrado Ponente, cambió la posición sostenida desde el auto admisorio de la Demanda, de vincular a PETRODECOL con un interés directo en el resultado de la acción por atacarse la Resolución 311031 de 2017, a considerarla como una simple coadyuvante al encontrar demostrado que la Compañía supuestamente no tiene legitimación “*funcional y material por pasiva*”. La consecuencia de este errático proceder es una: se mantuvo vinculado a PETRODECOL para poder tomar una decisión sobre actos administrativos con efectos directos sobre ella, pero luego de la Sentencia variar la calificación de su condición para negarle un recurso sobre la Sentencia que le afecta. Esto lógicamente trae consigo un denegación de acceso a la administración de justicia sin precedentes y un obrar que merece respetuoso, pero enérgico rechazo.
25. Dicho análisis a solicitud de parte, -porque fue fruto del recurso del Actor Popular que olvidó que el mismo solicitó la vinculación de PETRODECOL-, **debió hacerlo máximo en la sentencia**, y no sobre un auto que revocó el auto del 8 de julio que había concedido el recurso de PETRODECOL, lo cual evidencia que el Magistrado Ponente no solo no podía pronunciarse de un aspecto que constituye una excepción en un auto posterior a la Sentencia, sino que dicho pronunciamiento no puede ser posterior a su propio fallo por falta de competencia para modificar sus propias decisiones (artículo 34 de la Ley 472 de 1998).
26. Por todo lo anterior, el auto debe ser revocado en aras de sanear la vía de hecho en la que está incurriendo el Tribunal y con tal de proteger el interés y derecho legítimo de PETRODECOL de que no sean dejados sin efectos los actos administrativos de carácter particular y concreto que la colocaron en el primer orden de prelación en el plan de abastecimiento de Nariño.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en este escrito solicito:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 12 de julio de 2020, al negar el recurso de apelación contra la sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, conceder el recurso de apelación contra el Fallo del 11 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, solicito se otorgue a PETRODECOL el recurso de queja, ante la negativa del Tribunal de conceder un recurso de apelación oportuno y procedente interpuesto por la Compañía, indicando expresamente en el auto el valor de las copias que haya que pagar y la cuenta a donde se debe consignar el valor para dichos efectos, conforme el artículo 353 del C.G.P. o si en su defecto el expediente será remitido de manera electrónica al Consejo de Estado.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11'233.717 de la Calera
T.P. 161.893 del C.S.J.

**Acción Popular No. 2018-0512 Recurso de Reposición y en subsidio de queja
contra auto del 12 de agosto de 2020**

□ 2 □

□

□

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Luz Esperanza Forero de Silva <luforero@procuraduria.gov.co>

Mié 19/08/2020 3:56 PM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE
2020 (II) . Acción Popular 2018-0512.pdf
323 KB

□

De: Luz Esperanza Forero de Silva

Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 3:55 p. m.

Para: 'des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co' <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción Popular No. 2018-0512 Recurso de Reposición y en subsidio de queja contra auto del
12 de agosto de 2020

Importancia: Alta

Buenas tardes, me permito presentar en archivo adjunto recurso de reposición y en subsidio de queja
contra el auto proferido el 12 de agosto de 2020 dentro de proceso de Acción Popular No. 2028-0512
M.P. Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS. Le solicito tener en cuenta el escrito que se adjunta
en este correo, toda vez que los anteriores tienen un error en el encabezamiento.
Igualmente le solicito acusar recibo de este correo.
Cordialmente,

LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA

Procuradora 5ª Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá

luforero@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13730-13733

Cll. 16 # 4 – 75 piso 4º, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Cel. 3102316183



**PROCURADURIA QUINTA JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA**

**Honorable
MAGISTRADO
Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Sala Primera de Decisión
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No. 2018-0512
DEMANDANTE: CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
DIRECCIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS -
PETRODECOL S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
QUEJA CONTRA AUTO DEL 12 DE AGOSTO de 2020**

LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas al Ministerio Público, en particular las establecidas en el artículo 277-7 de la Constitución Política, artículo 44 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de la Agencia Especial otorgada por el señor Procurador General de la Nación para efectos de intervenir en los procesos judiciales relacionados con la distribución de hidrocarburos en el Departamento de Nariño, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, en contra del auto del 12 de agosto de 2020 en virtud del cual se denegó por vía de hecho la coadyuvancia de esta Agencia Especial al recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Minas y Energía en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020, con fundamento en los siguientes:



I. HECHOS

1. El día 3 de julio de 2020 la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos radicó vía correo electrónico institucional enviado a la dirección des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial coadyuvando el recurso de apelación que interpuso la Nación-Ministerio de Minas y Energía contra la Sentencia proferida el 11 de junio de 2020 dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de la Agencia Especial otorgada por el Señor Procurador General de la Nación “...**para intervenir en todas las jurisdicciones ordinarias y especiales, ante Juzgados, Tribunales y Altas Cortes**” con el fin de velar “... *por el respeto al ordenamiento jurídico, los derechos y las garantías fundamentales, y en especial, la protección del patrimonio público*”, dado que la Procuraduría General de la Nación “...**recibió solicitud de vigilancia y acompañamiento a actuaciones que, presuntamente, están buscando entorpecer la distribución de combustibles en el Departamento de Nariño**” por lo que “... *se hace necesario constituir agencia especial para la intervención en los asuntos mencionados y los que se llegaren a presentar.*”
2. El correo electrónico referido, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que el día 11 de julio de 2020 notificaron al mismo correo electrónico institucional de la Procuraduría 5ª Judicial II en Asuntos Administrativos, el Auto proferido el 8 de julio de 2020, por medio del cual, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa PRODECOL S.A. contra la sentencia del 11 de junio y se denegó el recurso interpuesto por la Nación- Ministerio de Minas y Energía.
3. El 9 de julio de 2020, vía correo electrónico proveniente del H. Tribunal Administrativo de Nariño, le fue notificado a esta Agencia Especial del Ministerio Público, el auto del 8 de julio de 2020, en el cual no se hizo ninguna referencia al oficio de coadyuvancia presentado por esta Agencia Especial del Ministerio Público el 3 de julio de 2020, es decir, el Tribunal ni lo admitió, ni lo denegó, y tampoco reconoció a la Procuradora Quinta



Judicial II en Asuntos Administrativos como Agente Especial del Señor Procurador General de la Nación.

4. El día viernes 10 de julio de 2020, esta agencia del Ministerio Público envió correo electrónico al Doctor OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ, secretario del Tribunal Administrativo de Nariño, solicitándole que confirmara si el informe secretarial que había rendido al despacho del Magistrado Sustanciador había incluido la presentación del memorial por parte de esta Agente Especial el día 3 de julio de 2020, con el fin de constatar si se había cometido un posible error por parte de la Secretaría del Tribunal. Igualmente se solicitó al señor secretario le certificara si el mencionado Tribunal había estado abierto al público el día 3 de julio de 2020.
5. Transcurridos más de quince (15) días hábiles desde la fecha de la presentación del derecho de petición ante el señor secretario del Tribunal Administrativo de Nariño, esta Agencia Especial del Ministerio Público no ha recibido respuesta al mismo.
6. El día 13 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., esta Agencia Especial del Ministerio Público, ante la denegación del recurso de apelación que interpuso el Ministerio de Minas y Energía contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de interponer los recursos de reposición y en subsidio de queja, solicitó al H. Magistrado Ponente, adicionar el mencionado auto, (i) reconociendo la Agencia Especial otorgada por el Señor Procurador General de la Nación a la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, y (ii) pronunciándose respecto del memorial mediante el cual esta Agencia Especial del Ministerio Público coadyuvó el recurso de apelación que interpuso el Ministerio de Minas y Energía contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, para que de esta manera se le restablecieran al Ministerio Público **los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción, a la defensa y al acceso a la justicia** en defensa del interés general, del orden jurídico y del patrimonio público, que le fueron desconocidos en el auto del 8 de julio.



7. Mediante Auto proferido el 12 de agosto de 2020, notificado a esta agencia Especial el jueves 13 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño

- Reconoció a la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos como Agente Especial del Señor Procurador General de la Nación para intervenir en todos los procesos judiciales relacionados con la distribución de hidrocarburos en el Departamento de Nariño, “...con el fin de que actúe conforme a las normas correspondientes a ese cargo.”
- No obstante lo anterior, el H. Tribunal en el numeral noveno de la parte resolutive del auto en mención, resolvió “*NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 08 de julio de 2020, presentado por la doctora LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, y por las consideraciones plasmadas en la motivación de esta providencia.*” Las cuales se transcriben a continuación:
 - |“...por cuanto, en un principio, se observa que la designación como agente especial del Procurador General de la Nación está dirigida a los jueces que tramitan unas tutelas y a los superiores jerárquicos que de pronto les llega esa clase de tutelas o el recurso de impugnación.
 - “Cabe resaltar que la mencionada funcionaria, no actuó como sujeto procesal en el trámite de la acción popular, no puede considerarse extremo de la litis, tampoco es posible reconocerla en calidad de coadyuvante, por cuanto esta figura se constituye antes de dictarse la sentencia de primera instancia, y por el hecho que la Procuraduría General de la Nación fue representada en el proceso por la Procuradora Judicial número 167 para asuntos administrativos, adjunta al Tribunal, lo cual quiere decir



que no es posible aplicar el artículo 287 del Código General de Proceso.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. AGENTES ORDINARIOS Y AGENTES ESPECIALES DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

La Constitución Política en el artículo 278 establece las funciones propias e indelegables del Señor Procurador General de la Nación, y en el artículo 277 establece las funciones que puede ejercer por sí, o por medio de sus delegados y agentes, a saber:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
- 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.**



8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

El parágrafo del artículo 7° del Decreto 262 de 2000, establece:

“parágrafo. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las funciones que le otorga el artículo 278 de la Constitución Política. Las señaladas en el artículo 277 constitucional y las demás atribuidas por el legislador podrá ejercerlas por sí, o delegarlas en cualquier servidor público o dependencia de la entidad, en los términos establecidos en este decreto. Las funciones y competencias que en este decreto se atribuyen a las procuradurías delegadas, territoriales y judiciales, se ejercerán si el Procurador General de la Nación resuelve asignarlas, distribuirlas o delegarlas en virtud de las facultades previstas en este artículo. No obstante, el Procurador General podrá ejercer dichas funciones, pudiendo asumirlas en cualquier momento o delegarlas en otros funcionarios, dependencias de la entidad o comisiones especiales disciplinarias cuando lo considere necesario para garantizar la transparencia, imparcialidad y demás principios rectores de la función administrativa y disciplinaria.”

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 1997, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, se pronunció sobre la materia al referirse a las funciones de los procuradores judiciales de familia bajo la vigencia de la Ley 107 de 1995, la cual establecía la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación antes de la entrada en vigencia del Decreto- Ley 262 de 2000, en los siguientes términos:

“Una cosa es la atribución de funciones a los delegados y agentes del procurador por la ley y que otra, por entero distinta, es la delegación que en sus subordinados hace el Procurador General de la Nación de las funciones que se le han asignado a él en su calidad de supremo director del Ministerio Público. Esa distinción está presente en el literal d) del artículo 107 de la ley 201 de 1995 que le otorga competencia a los Procuradores Judiciales de Familia para ejercer las funciones que les atribuya la ley o las que les “asigne el Procurador General de la Nación”, sin que sea acertado confundir la facultad del legislador con la facultad de



delegación establecida por el ordenamiento jurídico en favor del jefe del Ministerio Público.”

El artículo 44 del Decreto 262 de 2000 establece las funciones de intervención de los procuradores judiciales administrativos:

“artículo 44. procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos actuarán ante los Tribunales y los Juzgados Administrativos, ante los Tribunales De Arbitramento, Cámaras de Comercio y asociaciones profesionales gremiales que conozcan procesos contencioso administrativos y demás autoridades que señale la ley. Igualmente, intervienen en los procesos de pérdida de investidura de los alcaldes, diputados y concejales y promueven las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley.”

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en el Decreto Ley 262 de 2000, el Señor Procurador General de la Nación tiene asignadas algunas funciones propias que no puede delegar en sus agentes y delegados (art. 278 C.P.), pero aquellas que normalmente ejerce a través de sus delegados y agentes (Art. 277 C.P.), no solamente puede asumirlas en cualquier momento para ejercerlas directamente, sino también puede distribuirlas o asignarlas a otros funcionarios, cuando lo considere necesario, otorgando agencias especiales, casos en los cuales los agentes especiales desplazan al agente ordinario del Ministerio Público en el respectivo proceso judicial.

En el anterior orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Nariño debió reconocer a la Procuradora 5ª Judicial II en Asuntos Administrativos como agente Especial del Señor Procurador General de la Nación, tan pronto se le solicitó tal reconocimiento en virtud de lo dispuesto por el Jefe Máximo del Ministerio Público, quien atendiendo la solicitud de vigilancia y acompañamiento a actuaciones que presuntamente están buscando entorpecer la distribución de combustibles en el Departamento de Nariño y por considerar el asunto de alta trascendencia e importancia, consideró necesario constituir una agencia especial para intervenir en todas las jurisdicciones ordinarias y especiales, ante Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, en los asuntos mencionados y en los que se llegaren a presentar con ocasión de la implementación del plan de abastecimiento de hidrocarburos en el



Departamento de Nariño, como lo expresa con absoluta claridad el oficio que otorga esta Agencia Especial.

La constitución de la agencia Especial antes referida implica el desplazamiento del agente ordinario del Ministerio Público en el proceso de la referencia, desde el momento en que la autoridad jurisdiccional reconoce al Agente Especial. Ambos actúan representando al Señor Procurador General de la Nación, el primero en ejercicio de las funciones establecidas en la ley (Decreto-Ley 262 de 2000) durante el trámite del presente proceso de acción popular, hasta el reconocimiento del Agente Especial, y este último para continuar la actuación del Ministerio Público en esta instancia, por delegación especial del Señor Procurador General, como sujeto procesal especial, con los mismos derechos de las partes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño al negarse a adicionar el auto del 8 de julio de 2020 para resolver sobre la coadyuvancia que presentó esta Agencia Especial, afirmando que el Agente Especial del Ministerio Público no constituye uno de los extremos de la litis porque no es quien ha actuado en el presente proceso y que por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, incurrió en error de derecho y en error fáctico, al hacer una aplicación indebida de la norma mencionada, con fundamento en el desconocimiento del alcance y efectos jurídicos de la Agencia Especial que otorgó el Señor Procurador General de la Nación, documento que inicialmente se ignoró en el auto del 8 de julio de 2020 y que posteriormente en el auto de 12 de agosto de 2020, no obstante que se reconoció, se hizo caso omiso de sus efectos, al negarse el Tribunal a reconocer los derechos del Agente Especial como sujeto procesal especial y a realizar la adición del auto del 8 de julio de 2020 solicitada.

Es claro que desde el momento en el que se reconoce la Agencia Especial otorgada por el Señor Procurador General de la Nación, se produce el desplazamiento del Agente Ordinario del Ministerio Público, quedando sustituido por el Agente Especial como sujeto procesal especial con los mismos derechos que le asistían a aquél, que no son otros diferentes a los que les corresponden a las partes en el proceso.



VÍAS DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AGENTE ESPECIAL DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS QUE SE INCURRIÓ EN EL AUTO DEL 8 DE JULIO Y EN EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO, OBSTRUYENDO ADEMÁS EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL CONSTITUYENTE AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE SUS AGENTES.

Al no reconocer el Tribunal al Agente Especial del Ministerio Público en el auto del 8 de julio de 2020 y al no pronunciarse en cualquier sentido, pero de manera sustentada sobre la coadyuvancia del Ministerio Público al recurso de apelación que interpuso el Ministerio de Minas y Energía contra la sentencia del 11 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño:

- Desconoció y obstruyó el ejercicio de una facultad constitucional y legal del Señor Procurador General de la Nación, provocando la continuidad de la actuación del agente ordinario del Ministerio Público, no obstante que el Señor Procurador General de la Nación por considerar de la mayor importancia y trascendencia el asunto relacionado con la distribución de hidrocarburos en las zonas de frontera del Departamento de Nariño, decidió intervenir a través de un agente especial bajo sus precisas y especiales directrices.
- No le permitió al Agente Especial del Ministerio Público conocer las razones por las cuales no se aceptaba la coadyuvancia al recurso de apelación que interpuso el Ministerio de Minas y Energía contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 y por consiguiente, le cercenó la posibilidad de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación que procedían en contra de una resolución negativa o de denegación de la coadyuvancia, quedando así el Ministerio Público ante una negativa tácita, carente de sustentación jurídica y fáctica, que configura **una manifiesta vía de hecho, una decisión arbitraria y protuberantemente violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al**



derecho de acceso a la Administración de Justicia del Ministerio Público, quien actúa en el presente trámite, se repite, desplazando o sustituyendo al agente ordinario, como sujeto procesal, con los mismos derechos de las partes y con el único interés que le autoriza la Constitución Política y la Ley, cuales, la defensa del orden jurídico, de los derechos fundamentales y del patrimonio público.

- Forzó al Ministerio Público a solicitar la adición del auto proferido el 8 de julio con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, para darle la oportunidad al Tribunal Administrativo de Nariño de enmendar su grave error constitutivo de una vía de hecho, **observándose con asombro** que en el auto del 12 de agosto de 2020, en vez de resolver en cualquier sentido sobre la coadyuvancia al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, **persistió en la violación de los derechos fundamentales del Agente Especial del Ministerio Público, ya no ignorando la existencia de su escrito de coadyuvancia, sino aduciendo como fundamento de su negativa a resolver en cualquier sentido, argumentos que carecen por completo de sustento jurídico y fáctico,** dado que tanto el artículo 277 de la C.P. como el Parágrafo del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, junto con el oficio mediante el cual el Señor Procurador General de la Nación otorgó la Agencia Especial para intervenir en los procesos que se adelantaran en todas las jurisdicciones ordinarias y especiales, ante Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, relacionados con la distribución de hidrocarburos en la zona de frontera del Departamento de Nariño, demuestran con absoluta claridad, que a partir del reconocimiento de la Agencia Especial otorgada por el Señor Procurador General, la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos es quien debía ejercer la totalidad de los derechos que le asisten al Ministerio Público en el presente proceso, hasta tanto sea relevada por otro agente especial designado por el Señor Procurador General de la Nación, o él eventualmente decida ejercer directamente las funciones de intervención judicial en el presente trámite procesal, como lo prevé el artículo 277 No. 7° de la C.P. y el Parágrafo del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000.

Con fundamento en los artículos 352, 353 y último inciso del artículo 287 del C.G.P. se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA,**



en contra del Auto del 12 de agosto de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta, (i) que la solicitud de adición del auto del 8 de julio resultó infructuosa en orden a restablecer los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, contradicción y acceso a la Administración de Justicia del Agente Especial del Ministerio Público en el presente proceso; (ii) que el pronunciamiento del H. Tribunal sobre el escrito mediante el cual se coadyuvó el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Minas y Energía contra la Sentencia del 11 de junio de 2020, resultaba indispensable para el ejercicio de los derechos que le asisten al Ministerio Público en calidad de sujeto procesal especial, tales como el derecho fundamental a la contradicción y a la impugnación de providencias; (iii) que la coadyuvancia presentada por el Ministerio Público al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía resultó denegada en virtud de una omisión del Tribunal Administrativo de Nariño, constitutiva de una vía de hecho, y por la injustificada denegación del recurso de apelación presentado por el Ministerio de Minas y Energía, como se explicará más adelante, afectando así el ejercicio de las funciones del Ministerio Público en la defensa del del orden jurídico y del patrimonio público, al impedir la impugnación de una sentencia manifiestamente contraria a derecho y que pone en riesgo la adecuada prestación del servicio público esencial de abastecimiento de hidrocarburos en la zona de frontera del Departamento de Nariño.

CONCLUSIONES y OTRAS CONSIDERACIONES

Básicamente las razones que motivan y sustentan los recursos de reposición y en subsidio de queja que se interponen contra el auto del 12 de agosto de 2020, se resumen a continuación:

1. La vía de hecho que se configuró frente a la legítima actuación de la Procuradora Quinta Judicial II en Asuntos Administrativos, quien en virtud de la Agencia Especial otorgada por el Señor Procurador General de la Nación, debía sustituir al agente ordinario del Ministerio Público en el presente proceso de acción popular, tan pronto como se le reconociera como tal en el mismo, reconocimiento que el Tribunal Administrativo de Nariño debió hacer en el auto proferido el 8 de julio de 2020, por lo que faltó al cumplimiento de su deber sin justificación alguna.



2. En la mencionada providencia del 8 de julio también se omitió por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, sin que mediara justificación alguna, decidir sobre un asunto que de acuerdo con la ley debía resolver, esto es sobre el oficio por medio del cual el Agente Especial del Ministerio Público coadyuvó el recurso de apelación que el Ministerio de Minas y Energía interpuso contra la Sentencia del 11 de junio de 2020.
3. El Tribunal Administrativo de Nariño perpetuó y consolidó las arbitrariedades en que incurrió en la providencia del 8 de julio de 2020, al negar la adición del mismo en el auto proferido el 12 de agosto de 2020, adición que fue solicitada oportunamente por esta Agencia Especial del Ministerio Público.
4. El recurso de apelación presentado por el Ministerio de Minas y Energía, que coadyuvó el Ministerio Público, no se presentó extemporáneamente por haber sido radicado electrónicamente a las 4:02 pm del día 3 de julio de 2020, fecha en que vencía el plazo para interponerlo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 109 del Código General de Proceso, respecto a la radicación de documentos vía electrónica, en efecto, dispone:

“ARTICULO 109: El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrá el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A partir del momento en que el Gobierno Nacional decretó la Emergencia Sanitaria mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por



el Ministerio de Salud y Protección Social, y se adoptaron medidas de aislamiento preventivo obligatorio mediante la expedición de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, los despachos judiciales han permanecido cerrados al público, trabajando la gran mayoría de los funcionarios y empleados en la modalidad de tele trabajo o trabajo en casa, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que se encuentra ampliamente descrita en las consideraciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia por el Covid 19.

Por las razones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través del Acuerdo número CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, no determinó el horario de atención al público en los despachos judiciales, como lo pretende hacer ver el Tribunal Administrativo de Nariño en el auto del 16 de agosto de 2020, sino el horario **laboral** de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales en su distrito, a partir del 1º de julio de 2020, de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 am a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo, respetando el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales, como se desprende de su tenor literal; no se refiere a los horarios de apertura y cierre de los despachos judiciales, como tampoco a horarios de atención al público en los mismos, toda vez que la atención presencial al público se encuentra restringida.

Siendo un hecho notorio que los despachos judiciales se encuentran trabajando con puertas cerradas al público, la previsión que trae el artículo 109 del C.G.P. resulta insuficiente para regular la recepción de memoriales, incluidos los mensajes de datos, en la actual coyuntura de aislamiento preventivo obligatorio y anormalidad, pues resulta evidente, por obedecer a una lógica simple, **que no se puede cerrar lo que no se ha abierto**; en otras palabras, los despachos judiciales en el día a día, no



se cierran en las tardes, porque en las mañanas no se abren; permanecen cerrados al público. En consecuencia, la norma contenida en el artículo 109 del C.G.P. resulta insuficiente para regular la recepción de memoriales y mensajes de datos en esta situación de anormalidad, por lo que la materia relacionada con la extemporaneidad de la presentación del recurso de apelación del Ministerio de Minas y Energía en contra la sentencia del 11 de junio de 2020, a falta de norma que regule la materia en época de pandemia, aislamiento preventivo obligatorio, y tele trabajo con despachos judiciales cerrados al público, **debe resolverse atendiendo a la garantía del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y a la luz del principio que rige sus actuaciones, es decir, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.**

No sobra mencionar como antecedente jurisprudencial el Auto de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 25 de octubre de 2006, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 25000-23-26-000-2002-00389-01 (32210)

5. El auto del 12 de agosto concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiendo ser en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo, no en el devolutivo, en primer lugar, porque la norma aplicable al caso concreto es el último inciso del artículo 243 del C.P.A.C.A. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la presente acción popular se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el efecto suspensivo de la apelación no se opone a la naturaleza y la finalidad de esta acción, justamente porque el aplazamiento de los efectos de la sentencia de primera instancia, garantiza los efectos de la providencia de la Sección Primera del H. Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, mediante la cual se revocó la medida cautelar decretada en el proceso, pues pretender que la sentencia de primera instancia cumpla sus efectos sin encontrarse en firme, equivale a revivir la medida cautelar que revocó la Alta Corporación.

PETICIONES



Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Tribunal Administrativo de Nariño y en subsidio al H. Consejo de Estado, revocar el Auto del 12 de agosto de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía y la coadyuvancia al mismo, presentada por esta Agencia Especial del Ministerio Público.

Cordialmente,

LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA
Procuradora Quinta Judicial II
en Asuntos Administrativos con sede en Bogotá
Correo electrónico: luforero@procuraduria.gov.co
Celular: 3102316183
Cll. 16 No. 4-75 piso 4°
Bogotá D.C.

Reposición y queja en contra del auto del 12 de agosto de 2020

8

EM

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Mié 19/08/2020 4:10 PM

Para:

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

y 12 más

Certificacion_Correo_ezambrano.pdf

87 KB

Se reenvía certificación que no alcanzó a cargar en el correo anterior,

Cordialmente,

Adjunta envío la certificación solicitada.Crear respuesta con Adjunta envío la certificación solicitada.Adjunto certificación.Crear respuesta con Adjunto certificación.Adjunto certificación solicitada.Crear respuesta con Adjunto certificación solicitada.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?SíNo

Responder

Responder a todos

Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de ezambrano@minenergia.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

EM

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Mié 19/08/2020 4:00 PM

Responder

Para:

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

y 12 más

Correo_ EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ - Outlook001.pdf
62 KB

Anexo número 02.pdf
62 KB

Codigo fuente.pdf
61 KB

Queja abastecimiento.pdf
511 KB

7 archivos adjuntos (921 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura



Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Sala Primera de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Radicado: 2018-00512

Accionante: CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ

Accionado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2020

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Nación - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con personería jurídica reconocida dentro del trámite del presente proceso, encontrándome dentro del término, presento recurso de queja, en contra del auto del 12 de agosto de 2020, proferido por el Magistrado sustanciador, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



1. El señor Carlos Efraín Santacruz, interpuso la acción de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, solicitando al Despacho declarar que con la expedición de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias, el Ministerio de Minas y Energía “vulneró” los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.
2. El Despacho, corrió traslado a la Entidad que represento mediante auto del 16 de noviembre de 2018.
3. La entidad que represento, contestó la demanda en el mes de enero de 2019.
4. La audiencia de pacto de cumplimiento se desarrolló de manera conjunta los días 11 de julio y 4 de octubre de 2019, declarándose fallida.
5. Mediante auto del 06 de noviembre se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.
6. Los citados alegatos fueron presentados por parte de la Entidad que represento, el día 15 de noviembre de 2020.
7. La sentencia de primera instancia se profiere por parte de la Sala Especial de Decisión el 11 de junio de los corrientes, siendo notificada a la Entidad el viernes 12 de junio de hogaño.
8. El suscrito interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia, el día 03 de julio de los corrientes a las 3:59 pm, realizando un reenvío del mismo a las 4:02 pm, hecho que cuenta con el acervo probatorio que lo acredita y en el que insisto a fin de que se revoquen las actuaciones infundadas que se relacionan a continuación.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





9. El Despacho, de manera infundada rechazó el citado recurso aduciendo que el mismo había sido presentado de manera extemporánea, mediante auto del 08 de julio de los corrientes, notificado el jueves 09 de julio a las 3:26 PM.
10. El suscrito presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, aportando la impresión original del mensaje de datos enviado en la fecha y hora oportuna, no obstante, mediante el auto del 12 de agosto, dicho recurso fue rechazado y al suscrito se le compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue un posible ilícito en el envío de los correos al buzón oficial del Despacho, compulsas respecto de la cual el suscrito está presto a ponerse a órdenes de la autoridad correspondiente y aportar las constancias respectivas.
11. Ahora bien, el apoderado de la empresa Petróleos y Derivados de Colombia S.A., PETRODECOL, había interpuesto el recurso de apelación siendo concedido mediante auto del 08 de julio, el cual fue revocado, aduciendo hasta estas postrimerías del proceso, que dicha empresa tuvo la calidad de coadyuvante, en contravía a todas las actuaciones que se desplegaron en el proceso.
12. El Ministerio de Minas y Energía, además de haber insistido en la interposición del recurso de manera oportuna, interpuso una adhesión a la apelación que se relacionó en el párrafo precedente, la cual, por sustracción de materia se rechaza.
13. Las actuaciones del despacho relacionadas con el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, el rechazo del recurso de apelación de la empresa Petróleos y Derivados de Colombia S.A. y la compulsas de copias al suscrito adolecen de falta de motivación, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados y por ende deben ser revocadas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página 3 de 14

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





1. PETRODECOL ES UN TERCERO CON INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO Y POR ENDE ESTÁ LEGITIMADO PARA PROPONER APELACIÓN EN CONTRA DE LA INFUNDADA SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2020.

En el presente asunto, el Magistrado sustanciador ha señalado que la empresa Petróleos y Derivados de Colombia, no estaba legitimada para proponer recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020 y por ende decidió rechazar el mismo.

No obstante, las providencias del proceso de la referencia indican precisamente lo contrario, veamos:

Contrario a lo afirmado por el accionante Carlos Efraín Santacruz, la vinculación de la empresa Petróleos y Derivados de Colombia (PETRODECOL) no se realizó de manera oficiosa, sino por solicitud de este en el escrito de la demanda, razón por la cual en el auto admisorio de la misma se plasmó la siguiente consideración:

“Por último, en el acápite III “PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO”, se señaló como vinculada al proceso a la empresa PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA SA - PETRODECOL SA, dado su interés en el resultado de la acción; adicionalmente, se advierte que el acto administrativo que se busca dejar sin efectos contenido en la Resolución 311031 de 2017, dispone en su numeral segundo incluir a dicha empresa en el plan de abastecimiento de combustibles líquidos del Departamento de Nariño, de lo que se deduce el interés referido, por lo tanto, se dispondrá su vinculación al presente trámite.” (Negritas por fuera del texto original)

Y en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto se señaló:



“VINCULAR a la presente acción a PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA SA - PETRODECOL SA, de conformidad con lo anotado en precedencia.”

En ese mismo orden de ideas, a dicha empresa se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2018, a los correos: jurídica@petrodecol.com y contabilidad@petrodecol.com.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la concurrencia del coadyuvante al proceso, se hace de manera voluntaria y este asume el mismo en el estado en que se encuentre, subordinado a las actuaciones de la parte que coadyuva; al contrario, el tercero con interés se le vincula al proceso desde el inicio, por interés directo en las resultas del proceso, amén de la posibilidad de que sus derechos se vean afectados.

En relación con la coadyuvancia, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.



En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Negritas por fuera del texto original)

Pero la diferencia entre el tercero con interés en el proceso y el coadyuvante, se explica mejor de parte del Consejo de Estado, Sección Primera, que mediante auto del 27 de julio de 2017, proferido dentro del proceso con número de radicado 25000-23-41-000-2014-01048-01, señaló lo siguiente:

“Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los

Página 6 de 14

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.”

De lo anteriormente expuesto, así como del contenido de los actos administrativos atacados, mediante los cuales se otorgó a PETRODECOL el derecho a la prelación para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el Departamento de Nariño, se tiene que la calidad de la citada empresa en el desarrollo del proceso ha sido la de un tercero con interés directo, en la medida que ha concurrido por solicitud del demandante, en la medida que las pretensiones de la demanda que fueron infundadamente concedidas, le afectan directamente y por ende su recurso de apelación no debió ser rechazado.

2. EL SUSTANCIADOR NO HA TENIDO EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020.

Ahora bien, tal y como lo ha referenciado el despacho, la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó el día 12 de junio de los corrientes.

No obstante, en virtud a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para interponer el recurso de apelación supuestamente comenzó a correr el 1º de julio de 2020, feneciendo supuestamente a la última hora hábil del viernes 03 de julio de 2020.

Sin embargo, la anterior consideración no tiene en cuenta que el decreto 806 de 2020 estableció plazos adicionales a partir de los cuales debe entenderse realizada la notificación personal de la sentencia, de la siguiente manera:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”



Ahora bien, la sentencia, acto procesal que pone fin a la primera instancia es uno aquellos que debe notificarse personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2020:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales...”

La suspensión de términos se extendió hasta el día 30 de junio, reanudándose los mismos 1º de julio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 2º del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes”

De lo anterior se colige que al persistir la suspensión de términos desde la fecha en que se remitió la sentencia al correo de notificaciones judiciales, hasta el 30 de junio inclusive, la notificación de la sentencia debe entenderse realizada el 02 de julio, amén de lo establecido en el decreto 806 citado.

En consecuencia, la apelación remitida por el Ministerio de Minas y Energía el día 03 de julio de 2020, fue radicada El primer día de ejecutoria y no ha debido

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



ser rechazada por el sustanciador, en la medida que se contaba hasta el día 7 de julio para presentar la misma.

3. NO SE DEBIÓ RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

De acuerdo con las consideraciones más bien tácitas del sustanciador, el recurso de apelación debió interponerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la radicación debió realizarse a más tardar el día 03 de julio de los corrientes, sin perjuicio de lo que se decida en relación con el argumento anterior.

De acuerdo con las consideraciones del despacho, la radicación de la apelación se realizó mediante correo electrónico del 03 de julio de 2020 a las 4:02 PM, supuestamente por fuera del horario laboral, por lo que se entendió interpuesto de manera extemporánea.



Sin embargo, el Despacho omite que a la dirección des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitieron dos correos electrónicos con el asunto apelación 2018-00512 de la siguiente manera:

El primero de los mencionados a las 3:59 PM de la siguiente manera:

Apelación 2018-00512

EM
EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ
Vie 03/07/2020 15:59
Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

48218-Res_40702_Compensa... 2 MB
Digitalizar jul. 3, 2020.pdf 17 MB
48556-RESOL_31323_Transici... 2 MB

3 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Minas y Energía

La Captura de pantalla del presente envío se remite como anexo número 1 del presente escrito.

El segundo de los mencionados y en virtual al cual se realiza el rechazo del recurso de apelación interpuesto, se remitió de la siguiente manera:



Apelación 2018-00512



EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Vie 03/07/2020 16:02

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: LUCAS ARBOLEDA HENAO



48218-Res_40702_Compensa...
2 MB



Digitalizar jul. 3, 2020.pdf
17 MB



48556-RESOL_31323_Transici...
2 MB

3 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Minas y Energía

Buenas tardes;

De manera atenta se remite apelación a la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

Cordial saludo

...

La captura de pantalla del presente envío, se remito como anexo número 2 del presente escrito.

Como prueba adicional de lo anterior, remito el certificado del Coordinador del Grupo de Tecnologías para la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Minas y Energía, que constata efectivamente la remisión de los citados mensajes de acuerdo con la revisión del servidor de correo del Ministerio de Minas y Energía.

De lo anterior se colige que, el primero de los correos electrónicos fue remitido dentro de la oportunidad que el Sustanciador considera como la pertinente, por lo que respetuosamente me permito manifestar que el auto recurrido debe ser revocado y en su lugar el recurso de apelación oportunamente interpuesto, debe ser concedido, pues una determinación contraria resultaría ser infundada y lesiva del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad que represento.

III. PETICION

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



En consecuencia y con base en los argumentos antes expuestos, sin perjuicio de lo ya solicitado mediante recurso de queja interpuesto en contra del auto del 8 de julio de 2020, solicito al sustanciador lo siguiente:

1. Revocar totalmente el auto del 12 de agosto de 2020, que confirmó en su totalidad el auto del 8 de julio de 2020 proferido en el proceso de la referencia.
2. En su lugar dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Minas y Energía y Petrodecól en contra de la sentencia del 11 de junio de 2020.
3. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se determinen las razones por las que, supuestamente, el correo electrónico remitido por el suscrito el 03 de julio de 2020 a las 3:59 PM no llegó al buzón oficial del Despacho.
4. De no acceder a la súplica deprecada en los numerales anteriores, se solicita conceder el recurso de queja ante el superior, de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, recurso en virtud del cual se reiteran las anteriores solicitudes.

IV. ANEXOS

Anexo número 1. Captura de pantalla e impresión del envío del recurso de apelación mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, a las 3:59 PM.

Anexo número 2. Captura de pantalla del envío del recurso de apelación mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, a las 4:02PM y que se tuvo como extemporáneo.

Anexo número 3. Certificado expedido por el Grupo TIC's en la que consta el efectivo envío de los correos anexos en virtud de los numerales anteriores, así como el código fuente del primero de los correos.

Página 13 de 14

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El futuro
es de todos

Minenergía

VI. NOTIFICACIONES

El Suscrito y el Ministerio de Minas y Energía las recibiremos en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300 ext. 2510, notijudiciales@minenergia.gov.co o al fax 2201391.

Del H. Magistrado, Atenta y Respetuosamente

Edinson Zambrano M.

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
C. C. N° 1'117.497.373 de Florencia - Caquetá
T. P. N° 276.445 del C. S. J.

Radicado: 1-2020-038484 del 13-08-2020

TRD: 13.1.5.

Página 14 de 14

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Apelación 2018-00512

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Vie 03/07/2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (21 MB)

48218-Res_40702_Compensación Nariño_06092019.pdf; Digitalizar jul. 3, 2020.pdf; 48556-RESOL_31323_TransicionNariño.pdf;

De: EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 15:58

Para: GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ <asanabria@minenergia.gov.co>

Asunto: Radicación documento

Estimado Alexander buenas tardes;

Me colabora por favor con la radicación del presente documento?

Va con dos anexos

Gracias!

RE: Apelación 2018-00512

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Vie 03/07/2020 16:02

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: LUCAS ARBOLEDA HENAO <larboleda@minenergia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (21 MB)

48218-Res_40702_Compensación Nariño_06092019.pdf; Digitalizar jul. 3, 2020.pdf; 48556-RESOL_31323_TransicionNariño.pdf;

Buenas tardes;

De manera atenta se remite apelación a la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

Cordial saludo

De: EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ <ezambrano@minenergia.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 15:59

Para: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación 2018-00512

```
<html>
<head>
<meta http-equiv="Content-Type" content="text/html; charset=iso-8859-1">
<style type="text/css" style="display:none;"> P {margin-top:0;margin-bottom:0;}
</style>
</head>
<body dir="ltr">
<div style="font-family: Calibri, Arial, Helvetica, sans-serif; font-size: 12pt;
color: rgb(0, 0, 0);">
<br>
</div>
<div>
<div style="font-family: Calibri, Arial, Helvetica, sans-serif; font-size: 12pt;
color: rgb(0, 0, 0);">
<br>
</div>
<div id="appendonsend"></div>
<hr tabindex="-1" style="display:inline-block; width:98%">
<div id="divRplyFwdMsg" dir="ltr"><font face="Calibri, sans-serif"
color="#000000" style="font-size:11pt"><b>De:</b> EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ
&lt;ezambrano@minenergia.gov.co&gt;<br>
<b>Enviado:</b> viernes, 3 de julio de 2020 15:59<br>
<b>Para:</b> des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
&lt;des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;<br>
<b>Asunto:</b> Apelación 2018-00512 </font>
<div>&nbsp;</div>
</div>
<div dir="ltr">
<div style="font-family:Calibri,Arial,Helvetica,sans-serif; font-size:12pt;
color:rgb(0,0,0)">
<br>
</div>
<div>
<div style="font-family:Calibri,Arial,Helvetica,sans-serif; font-size:12pt;
color:rgb(0,0,0)">
<br>
</div>
<div id="x_appendonsend"></div>
<hr tabindex="-1" style="display:inline-block; width:98%">
<div id="x_divRplyFwdMsg" dir="ltr"><font face="Calibri, sans-serif"
color="#000000" style="font-size:11pt"><b>De:</b> EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ<br>
<b>Enviado:</b> viernes, 3 de julio de 2020 15:58<br>
<b>Para:</b> GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ
&lt;asanabria@minenergia.gov.co&gt;<br>
<b>Asunto:</b> Radicación documento </font>
<div>&nbsp;</div>
</div>
<div dir="ltr">
<div style="font-family:Calibri,Arial,Helvetica,sans-serif; font-size:12pt;
color:rgb(0,0,0)">
Estimado Alexander buenas tardes;&nbsp;</div>
<div style="font-family:Calibri,Arial,Helvetica,sans-serif; font-size:12pt;
color:rgb(0,0,0)">
<br>
```


Certificación envió de correo

Por medio del presente documento desde el grupo de Infraestructura Tecnológica certificamos lo siguiente:

Se realiza búsqueda y seguimiento de mensajes en nuestra plataforma de office 365 donde se observan dos correos enviados desde la cuenta ezambrano@minenergia.gov.co hacia el destinatario des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se registra error de envío de mensajes o rebote de correos.

El primer correo fue enviado el día 03/07/2020 a las 15:59:49 horas. con asunto **Apelación 2018-00512** hacia el destinatario des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co; A continuación, se relacionan los detalles del correo:

origin_timestamp_utc	2020-07-03T20:59:49.2609077Z
sender_address	ezambrano@minenergia.gov.co
recipient_status	des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co##Receive, Deliver
message_subject	Apelación 2018-00512
total_bytes	30052167
message_id	BYAPR04MB5013F05FD21F73A5C0E0F1B1F26A0@BYAPR04MB5013.namprd04.prod.outlook.com
network_message_id	08d55a01-ef5a-41cb-e035-08d81f940633
original_client_ip	181.54.209.183
directionality	Originating
connector_id	To_DefaultOpportunisticTLS
delivery_priority	Normal

Con respecto al segundo correo fue remitido desde la cuenta de correo ezambrano@minenergia.gov.co el día 03/07/2020 a las 16:02:07 hrs. El asunto del mensaje es **RE: Apelación 2018-00512** hacia la siguiente cuenta destinataria: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

origin_timestamp_utc	2020-07-03T21:02:07.2436859Z
sender_address	ezambrano@minenergia.gov.co
recipient_status	des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co##Receive, Deliver
message_subject	RE: Apelación 2018-00512
total_bytes	30054636

message_id	BYAPR04MB5013B09FB3F6EAE0CB2D1482F26A0@BYAPR04MB5013.namprd04.prod.outlook.com
network_message_id	4d79f7ba-654a-4736-607b-08d81f945872
original_client_ip	181.54.209.183
directionality	Originating
connector_id	To_DefaultOpportunisticTLS
delivery_priority	Normal

Se realiza búsqueda de contenido en el buzón de ezambrano@minenergia.gov.co desde el 02 de Julio de 2020 hasta el 04 de Julio de 2020, el resultado muestra los dos correos que se describen anteriormente:

Consulta de búsqueda

Para que obtenga más sugerencias sobre cómo usar las palabras clave y condiciones para buscar contenido, [haga clic aquí](#).

Entre

Destinatarios

Es igual a cualquiera de

Ubicaciones: ubicaciones seleccionadas(seleccio...

Mostrando 1-2 de un total estimado de 2 resultados indexados (41,9 MB) ⓘ

RE: Apelación 2018-00512

Fecha: 2020-07-03 16:02:07 | Remitente o autor: EDINSON ZAMBRANO MART...
Tipo: Email

Apelación 2018-00512

Fecha: 2020-07-03 15:59:49 | Remitente o autor: EDINSON ZAMBRANO MART...
Tipo: Email